E D I C T O

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

LA SOCIEDAD OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA, AL SEÑOR ALFONSO PERDOMO SÁNCHEZ Y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE, DEBIDO A QUE SE ADVIERTE QUE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, PUEDEN AFECTAR SUS INTERESES O DERECHOS FUNDAMENTALES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 41001-22-14-000-2022-00222-00, PROMOVIDA POR AURELIANO CASTAÑEDA CERQUERA CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE DOS (2) DÍAS, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

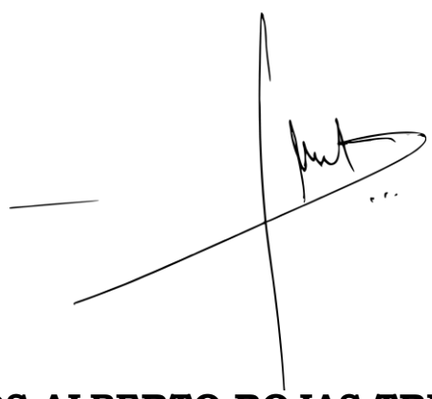

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
OFICIAL MAYOR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **41001-22-14-000-2022-00222-00**
Accionante: **AURELIANO CASTAÑEDA CERQUERA**
Accionado: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**
Proceso: **TUTELA 1° INSTANCIA**

Conforme lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política; se **ADMITE** la acción de tutela de **AURELIANO CASTAÑEDA CERQUERA** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y vivienda digna.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada, a este última se le remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

SEGUNDO: **VINCULAR Y ENTERAR** de la presente actuación al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO, BAVARIA S.A., NAPO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA., ALFONSO PERDOMO SÁNCHEZ Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE con folio de matrícula inmobiliaria N°. 206-64165 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pitalito, por ser sujetos procesales del asunto objeto de litis y eventualmente resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** a los estrados judiciales y demás personas vinculadas, para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO** para que remitan digitalizados los expedientes N°. 41001-31-03-001-2012-00086-00 y 41551-40-03-001-2022-00120-00, respectivamente.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de medida provisional, por cuanto tiene relación directa con la pretensión final del mecanismo constitucional y será objeto de pronunciamiento en el fallo.

SEXTO: **TENER COMO PRUEBAS** las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

SÉPTIMO: **AUTORIZAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°. 206-64165 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pitalito, así como, de las partes y terceros vinculados a la acción constitucional, en caso de ser imposible su enteramiento personal. Para el efecto, fíjese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de noticiar a las personas que puedan verse afectadas con las resultas de este asunto.

Se designa como curador *ad litem* al abogado LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477eda86cba0c2fd0b8c5f3f9509e352c17beaabdabcef29ab14032e1e57272**

Documento generado en 13/09/2022 09:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, Huila 07 de Septiembre de 2022.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - Sala Civil Familia Laboral
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

AURELIANO CASTAÑEDA CERQUERA, persona mayor de edad, domiciliada en Pitalito (H), identificado con el numero de cedula 12.128.991 de Neiva (H), actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo ante usted en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, por medio del presente escrito interpongo la presente acción constitucional con el fin que se ampare los derechos fundamentales al ***debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, a la función social de la propiedad privada y vivienda digna, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H),*** y se conceda las peticiones que más adelante se determinan con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 18 de Octubre del 2005, entré en posesión del bien inmueble rural denominado como *"CASA BLANCA",* Ubicado en la fracción Cabuyal del Municipio de Pitalito (H), bien inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 206-64165** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H), con código catastral 41-551-01-00- 00-00-6401-68-0-00-00-0000; Escritura Pública N° 478 del 11 de Marzo del año 2005 de la Notaría Segunda del Circulo de Pitalito (H).

2. La posesión que he ejercido sobre el inmueble con folio de matricula **N° 206-64165**, ha sido tranquila, pública, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, sin reconocer derecho ajeno, con ánimo de señor y dueño. En el desempeño de la actividad como señor y dueño del mentado inmueble no he recibido recriminación alguna por parte de

terceros, ni nadie me ha prohibido o interrumpido la posesión sobre el bien descrito, e igualmente ninguna persona le ha perturbado o disputado este derecho, dicha posesión se ha llevado de forma individual, sembrando cultivos agrícolas, cercas, construyendo servidumbres de caminos y aguas propias, cercándolo con alambre de púa, defendiéndolo de terceros y demás actos posesorios y materiales sobre el inmueble.

3. Conforme a lo anterior, por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mentado bien inmueble rural por posesión, el día 24 de marzo del presente año por intermedio de apoderado judicial formulé demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en CONTRA de **SOCIEDAD NAPO LTDA-*En liquidación***- E INDETERMINADOS GENERALES y con citación a **BAVARIA S.A.,** solicitando se **declare a mi favor, el derecho de dominio y posesión del Lote de terreno denominado "CASA BLANCA", folio de matricula N° 206-64165,** siendo admitida el pasado 24 de Junio, bajo el radicado N° 41551400300120220012000 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito (H), proceso en el cual se dictó una medida cautelar consistente en el registro de la demanda incoada, medida comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, **mediante Oficio No. 1015 del 15 de Julio del 2022**, tal y como consta en el respectivo certificado de Tradición y Libertad que se arrima a esta acción, y en relación al inmueble ya determinado.

4. No obstante, ante el Juzgado *accionado -Primero Civil del Circuito de Neiva-*, cursa un proceso ejecutivo mixto con titulo hipotecario de BAVARIA S.A. contra SOCIEDAD NAPO LTDA, bajo el radicado **41001310300120120008800**, proceso judicial dentro del cual se decretaron y practicaron, medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el predio *"CASA BLANCA"* folio de matricula **N° 206-64165**, igualmente mediante auto **dispuso fijar fecha de audiencia de remate del mencionado bien inmueble para el día 28 de septiembre del 2022.**

5. Expuesto lo anterior, invoco ante usted honorable magistrado(a), en atención al carácter prevalente e inminente de protección de derechos de la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable frente a la amenaza de los derechos invocados, solicito ante usted, la suspensión de la diligencia de

remate que se llevara a cabo el próximo 28 de septiembre, esto en atención a la afectación que puede ocasionar la celebración de la diligencia de remate que llevara a cabo el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva; por cuanto al yo, ser un tercero ajeno al proceso ejecutivo mixto que cursa en el juzgado accionado, y no estar en el extremo litis del mismo, carezco de mecanismos jurídicos para impedir la realización del remate, vulnerando así, mis derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia; a su vez, señor juez, en atención al proceso de pertenencia que está en curso del bien inmueble *"Casa Blanca"*, solicito se proteja mi derecho al debido proceso, en cuanto será el Juez Civil Municipal de Pitalito, quien mediante el razonamiento de los elementos probatorios, declare a favor o no, la pertenencia que pretendo, y al estar el bien inmueble *"casa blanca"* ad-portas de un remate, existe una amenaza cierta de pugnar mi derechos, toda vez que una vez celebrada y rematada el bien inmueble, no solamente acarrea un perjuicio irremediable a nivel personal, sino también la afectación a derechos de terceros, como los posible ofertantes a la subasta o los futuros rematantes, que posiblemente resultaran en perjuicio y afectará el sano desarrollo del proceso de pertenencia, poniendo en estado de vulneración el debido proceso.

6. Adicionalmente, manifiesto que el inmueble *"casa blanca"* objeto de remate, no solamente ha sido mi hogar desde el año 2005, sino también el espacio de unidad familiar y lugar de recreación de mis hijos, esto, reiterando lo expuesto en los hechos, que desde antaño he ejercido actos de señor y dueño del bien inmueble tales como el mantenimiento y su conservación, su explotación económica para beneficio familiar, asumir las cargas propias como pagos de impuestos y recibos de servicios públicos, etc., así dando cumplimiento la función social de la propiedad privada que refiere nuestra constitución; como lo he advertido en párrafos anteriores, señor juez, al haber fijación de fecha para remate, he ahí la inminencia de la ocurrencia de un daño y afectación a mis derechos y de terceros, es por ello que de no suspender la diligencia como medida transitoria mientras el Juez Municipal de Pitalito, profiera sentencia, al 28 de septiembre se rematará el inmueble y finalmente se correrá el riesgo de un posible despojo de la vivienda a mi núcleo familiar.

7. Itero, es así como solicito ante usted señor Juez, se ordene al Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, suspender la diligencia de remate programada para el día 28 de septiembre del 2022, hasta tanto se resuelva el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitaltio bajo el radicado 41551400300120220012000, como también, abstenerse de decretar nuevamente fecha para la audiencia de remate del mentado bien inmueble, hasta tanto no se resuelva en derecho la posesión.

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito ante usted honorable Juez Constitucional disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, a la función social de la propiedad privada y vivienda digna, en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, suspender la audiencia de remate programada para el día 28 de septiembre del 2022, del inmueble denominado "CASA BLANCA" folio de matricula N° **N° 206-64165**, hasta tanto el Juez Primero Civil Municipal de Pitalito (H), proceda a proferir sentencia concediendo o no, el derecho de pertenencia.

TERCERO: Ordenar al juzgado accionado, se abstenga de decretar nuevamente fecha para la audiencia de remate del mentado bien inmueble, hasta tanto no se resuelva el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva que instauré y se encuentra en curso en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito (H).

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito ante usted, como medida provisional se suspenda la diligencia de remate del inmueble programado por el despacho accionado dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, identificado bajo el radicado No. 41001310300120120008800., hasta

cuando se resuelva la presente acción constitucional de fondo y se encuentre ejecutoriado, ya que tiene como fin prevenir un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Surge necesario hacer la verificación de los requisitos de procedencia de la acción de tutela establecidos en la jurisprudencia de la Corporación Suprema para que se pueda instaurar una acción de tutela. De este modo, podemos afirmar (i) que a través de esta acción de tutela se ha planteado un asunto que tiene clara relevancia constitucional, dado que se discute la posible afectación del derecho constitucional fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vivienda, protección a la propiedad; (ii) Ahora bien, en lo relativo al requisito de inmediatez, se cumple ya que la acción de tutela se dirige contra la diligencia de remate estipulada para el próximo 28 de septiembre del 2022; (iii) frente a la subsidiariedad se debe señalar acorde a los lineamientos de la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la tutela de manera transitoria, en el presente caso se denota la existencia cierta y evidente de una amenaza sobre los derechos fundamentales; que de producirse la vulneración del derecho no hay forma de reparar el daño causado y la inminencia frente a su ocurrencia; que para superar la situación de vulneración o amenaza se requiera una medida urgente de protección; (iv) Así mismo, se ha señalado con precisión los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos fundamentales vulnerados y (v) que la providencia que se demanda, no es una sentencia de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

SENTENCIA T- 544/201 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA . De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política[1], el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de

[1] El artículo 29 de la Carta establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

proceso, con el fin de "*proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos*"[2]. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos[3].

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia, no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 *(MP. Vladimiro Naranjo Mesa)*, mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo: "*El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados . Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la 8 norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior*".

---

[2] Sentencia T-751A de 1999.

[3] Finalidad resguardada por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14). Asi como, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, este *"es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos"*[3].

***De la protección del derecho de propiedad, las presunciones posesorias**, el legislador de antaño ha querido proteger a quien verdaderamente cumple con la función social de la propiedad, por ello ha establecido una serie de presunciones que operan a favor del poseedor, las que son efectivas mientras no se pruebe lo contrario en el procedimiento correspondiente.*

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD, SEGÚN LA SENTENCIA C-595 DEL 1999- *La función social de la propiedad presenta diversas y matizadas caracterizaciones, las cuales están determinadas por la naturaleza de los bienes, su clase, y la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan, así como también por la posición económica de las personas que la poseen. La función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad.*

***DEL DERECHO A LA VIVIENDA, SENTENCIA CONSTITUCIONAL T-516 del 2021**, (...)El artículo 51 de la Constitución Política,[9] consagra el derecho a la vivienda digna, y ordena al Estado establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.[10], (...) (...)la Corporación ha considerado igualmente que el derecho a la vivienda digna, no implica el derecho a ser propietario de la vivienda en la que se habita, por el contrario, este derecho se proyecta sobre la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda sea propio o ajeno, que reviste las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida.[13](...)*

Sobre otros aspectos del proceso de pertenencia / Postulados de reiteración jurisprudencial en la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil[4]

"mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, la Corte insistió en la precedente tesis y explicó que "„[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción

[4] Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01 - MP ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación" (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)" (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya).

A su turno, en pronunciamiento del 28 de agosto de 1973, en el cual se casó la sentencia recurrida, la Sala aseveró que "el secuestro es un título de mera tenencia, como se sigue de los artículos citados en el cargo: 762, que define la posesión como „la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño", relación de hecho esencialmente distinta de la que se origina entre el secuestre y la cosa, en la cual éste tiene a nombre del propietario; del 775 ib., que llama „mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño"; y el 786 ib., según el cual „el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la mera tenencia…"".

"En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que "medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan…" (se subraya)".

ANEXOS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Cedula de Ciudadanía
2. Certificado de Libertad y Tradición - Folio M.I 206-

Sírvase tener como prueba el expediente digital del proceso de pertenencia ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitaltio bajo el radicado 41551400300120220012000.

Así como el expediente digital del proceso de ejecutivo que cursa el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001310300120120008800.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Este medio de amparo es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que se pretende la garantía de los derechos a la salud, a la integridad física y humana y a la vida en condiciones dignas.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Sírvase señor Juez, vincular a las partes dentro del proceso ejecutivo y a los terceros que pueden resultar afectados por la decisión de esta acción de tutela.

Para efecto de notificaciones las puede realizar a la dirección física **Vereda Cabuyal del credo del Municipio de Pitalito- Huila,**- PITALITO (H), dirección electrónica **omairaramirezquesada@yahoo.es** y a mi teléfono **3158331510**

Sin otro particular,

AURELIANO CASTAÑEDA CERQUERA
C.C.: No. 12.128.991 expedida en NEIVA (H)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pitalito, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Rad: 2022-00120

Una vez subsanada, se procede a admitir la Demanda Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, presentada por conducto de apoderado por por AURELIANO CASTAÑEDA CERQUERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.991, domiciliado y residente en el Municipio de Pitalito – Huila, en contra de SOCIEDAD NAPO LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 813001397-2 representada legalmente por GLORIA PATRICIA OSORIO PERDOMO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el predio rural denominado "CASA BLANCA", con un área de 7.800 metros cuadrados, ubicado en la Fracción Cabuyal del municipio de Pitalito H-, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-64165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, con código catastral 41-551-01-00-00-00-6401-68-0-00-00-0000, identificado en la demanda por su ubicación, cabida y linderos.

Al presente proceso se le impartirá el trámite previsto en el LIBRO TERCERO SECCIÓN PRIMERA TITULO II CAPITULO I Artículos 390 en adelante del CGP, en concordancia con el Artículo 375 de la misma obra.

Se ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 206-64165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito-H.

Se ordena la notificación personal del Demandado Titular de Derecho de Dominio, y el emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este litigio, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7 del Artículo 375 del CGP.

Se ordena informar de la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; conforme a lo ordenado por el Numeral 6 del Artículo 375 del CGP. Ofíciese.

Se ordena al demandante la fijación de una valla, que cumpla con los requisitos del Numeral 7 del citado Artículo, en un lugar visible del predio rural denominado "CASA BLANCA", con un área de 7.800 metros cuadrados, ubicado en la Fracción Cabuyal del municipio de Pitalito H-, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-64165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, con código catastral 41-551-01-00-00-00-6401-68-0-00-00-0000, identificado en la demanda por su ubicación, cabida y linderos.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se incluirá el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en

cumplimiento de lo señalado en el Artículo 375 del CGP.

Se correrá traslado de la demanda a los demandados, por el término de diez (10) días, a partir de su notificación.

Conforme a lo establecido en el Artículo 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días hábiles a partir de la notificación del presente auto, inscriba la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de que vencido dicho término se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Conforme a la anotación 04 del folio de matrícula inmobiliaria, se cita al proceso a BAVARIA S.A., para que, si lo estima pertinente, haga valer sus derechos como titular del derecho real de hipoteca, sobre el predio que se pretende usucapir en este proceso. Por tanto, se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
RICARDO ANÍBAL TRUJILLO FERNÁNDEZ
Juez.

Firmado Por:

Ricardo Anibal Trujillo Fernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb16fabd1972e15d3b5d94a2d8a142f65fc1e76f6978268e85af286f458358**
Documento generado en 23/06/2022 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PITALITO - HUILA

Pitalito, 14 de julio de 2022

OFICIO No. 1015

Señor (a)
Registrador (a) de Instrumentos Públicos
Ciudad.-

REF: Verbal de Declaración de Pertenencia No. 415514003001-2022-00120-00 de AURELIANO CASTAÑEDA CERQUERA (C.C No. 12.128.991), en contra de SOCIEDAD NAPO LTDA EN LIQUIDACIÓN CON NIT 813001397-2 representada legalmente por GLORIA PATRICIA OSORIO PERDOMO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Comedidamente me permito comunicar a Usted, que, por auto del 24 de junio de 2022, dictado en el referenciado, se decretó como medida cautelar en este proceso verbal, la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No 206-64165 de esa Oficina. (Artículo 375 del Código General del Proceso).

Atentamente,

Yasmín Fernanda Samboní Salazar
Secretaria.

Firmado Por:
Yasmin Fernanda Samboni Salaza
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 001
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a5f3b626ab012ea252d5d4bb668aa1503fcdeecb21ce6f7ef7335b611df65**
Documento generado en 14/07/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

12.128.991

NUMERO

CASTAÑEDA CERQUERA

APELLIDOS

AURELIANO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1964**

NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

03-DIC-1983 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-1906100-50154652-M-0012128991-20070202 **02064** 070330 02 210287862